



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00275
Demandante: Oscar Eduardo Corrales Pereira
Demandados: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)
Asunto: Reprograma fecha de Audiencia de Pruebas

En auto de fecha 9 de agosto de 2022 se ordenó requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Córdoba-Sede Montería para que rindiera informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda. Si bien, en Oficio de fecha 10 de octubre de 2022, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) indicó que dicha prueba era improcedente pues el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Córdoba-Sede Montería carece de facultades para ello al no ser el representante legal de la entidad, el Despacho considera que si se estaba en desacuerdo con el decreto de esa prueba documental, se debió interponer recurso de reposición en su contra en la audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2019, lo que no ocurrió; razón por la que ordenará requerirla.

De otro lado, se fijará nueva fecha y hora para recepcionar el testimonio de los señores Rodrigo José Torres Velásquez y Sandra Paola Niño Niño. Debido a diversas situaciones administrativas que se han presentado en el Despacho, es imposible realizarla el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Finalmente, se le reconocerá personería al doctor Julio Alberto Holguín Cardozo para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Córdoba-Sede Montería para que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda. Para tales efectos, se le conceden quince (15) días y se le deberá remitir copia de la demanda.



Se le advierte que, si no lo remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para recepcionar el testimonio de los señores Rodrigo José Torres Velásquez y Sandra Paola Niño, el día jueves nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) deberá procurar la comparecencia de los testigos que participarán en la audiencia virtual y suministrar el canal digital de los mismos.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Julio Alberto Holguín Cardozo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.503.442 y portador de la tarjeta profesional N° 242.770 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ¹
Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha:
29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00042
Demandante: Jhoan Javit Egel Calderin y Otros¹
Demandado: Municipio de Valencia²
Asunto: Reprograma fecha de Audiencia de Pruebas

Se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas ya que se han presentado diversas situaciones administrativas en el Despacho que imposibilitan su realización el día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de manera presencial en las instalaciones del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ubicadas en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite-Oficina 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ³

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha:
29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

¹ luisbanquet1960@yahoo.es

² notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co

³ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00023

Demandante: José del Carmen Urango Correa, Jorge Luis Sánchez Ávila y Rafael Eduardo Rojas Blanco.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha siete (7) de abril de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día dieciocho (18) de abril de 2022, hasta el día tres (3) de mayo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; ahora bien, si bien es cierto que la parte actora allegó vía correo electrónico un escrito de impulso procesal en fecha **treinta y uno (31) de mayo de 2022** solicitando la admisión de la demanda, y adicionalmente otro escrito de subsanación de demanda en fecha **veintitrés (23) de junio de 2022**, no es menos cierto decir también que ninguno de los 2 escritos allegados anteriormente fueron presentados en términos, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta



Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ¹

Juez (e)

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO (8ª) ORAL
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.51 de fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.	

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.